



León, 20 de diciembre de 2019

**Ayuntamiento de Arija**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza de los Obispos, s/n**  
**ARIJA - 09570 (BURGOS)**

**Asunto: Barreras en el edificio del Ayuntamiento / Falta de funcionamiento de ascensor**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181780**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja objeto de este expediente se denuncia la falta de funcionamiento del ascensor existente en el edificio de la sede de ese Ayuntamiento de Arija, sin que exista otro elemento de elevación accesible para personas con movilidad reducida que sustituya la imposibilidad de uso de dicho aparato.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información, se nos remitió un informe con fecha de entrada en esta Institución el 17 de diciembre de 2019 en el que se hacía constar que *“la Junta de Castilla y León, dentro del "Programa Arquimilenios", reformó el Ayuntamiento de Arija, y le dotó de un montacargas que al poco tiempo de su instalación dejó de funcionar.*

*Se contactó con los responsables de su instalación y no fue posible obtener respuesta.*

*Estamos esperando que venga una empresa eléctrica de la zona para ponerlo en funcionamiento, teniendo en cuenta los escasos recursos económicos del ayuntamiento.*

*En los accesos al ayuntamiento se eliminaron las barreras arquitectónicas que había, y actualmente se accede al propio edificio sin ninguna barrera ni obstáculo, incluso en silla de ruedas.*

*Somos poca población, poco más de 100 habitantes empadronados. Nunca nadie ha hecho ninguna reclamación al respecto, salvo esta persona que pone la queja y que*



*no reside en el municipio, sino que viene esporádicamente al mismo.*

*El Ayuntamiento de Arija tiene previsto, siempre que alguna persona no pudiera acudir a las oficinas municipales, que están en la primera planta, que el personal al servicio del ayuntamiento, y el propio alcalde, les atiendan en la planta baja, donde hay una sala para dicho fin, también dedicada a biblioteca/telecentro, para atenderlas correctamente y, en su caso resolver sus problemas, quejas o necesidades”.*

A la vista de lo informado, es necesario hacerle una serie de consideraciones.

Barreras son aquellas trabas e impedimentos sociales, económicos o arquitectónicos que dificultan la integración de las personas en la sociedad. Son todos aquellos obstáculos físicos que limitan la libertad de movimientos de las personas que impiden el libre acceso o entorpecen la circulación en una zona.

Afectan, en mayor medida, a las personas con discapacidades pero también a las personas mayores, a las mujeres embarazadas y a las personas con una discapacidad física transitoria. La solución a estos problemas es la creación de un entorno sin barreras. Las barreras arquitectónicas deben ser eliminadas para garantizar la integración de todas las personas de la sociedad y así, poder mejorar su calidad de vida.

La accesibilidad es la cualidad del medio que hace posible que todas las personas puedan utilizar los espacios de forma autónoma y segura (independientemente de su condición física, psíquica o sensorial).

La ausencia de accesibilidad es una violación de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. No obstante, en los últimos años, se ha producido un cambio cualitativo, de suma importancia, en el enfoque de la discapacidad, una realidad social que en España abarca al 9% de la población, es decir, a casi 4 millones de personas. Este cambio ha consistido en pasar a considerar la discapacidad desde la óptica de los derechos.

Atrás quedaron, felizmente, las épocas en las que la discapacidad era vista y abordada como una cuestión de caridad, de beneficencia, de sensibilidad, de mera buena voluntad. Hoy entendemos la discapacidad como una cuestión de derechos humanos, de derechos humanos fundamentales, de los que son titulares las personas con discapacidad. Este cambio de concepto y perspectiva es especialmente visible en lo relativo a la accesibilidad, es decir, a las condiciones que han de reunir los entornos, productos, bienes y servicios, a disposición del público, para que puedan ser usados por las personas con discapacidad con normalidad y regularidad. El pleno ejercicio de los derechos ciudadanos de las personas con discapacidad está, en muchas ocasiones, supeditado al cumplimiento de un presupuesto previo: la posibilidad de acceso, de uso y disfrute del conjunto de los bienes y servicios que ofrece la sociedad en todos sus



ámbitos: esto es lo que conocemos como accesibilidad universal.

En estos momentos, estamos inmersos en el nuevo paradigma de la accesibilidad universal. Superados conceptos anticuados como el de eliminación de barreras, adaptación, acondicionamiento... la accesibilidad se entiende como derecho, más exactamente, como presupuesto necesario para el ejercicio pleno de derechos, que tiene como correlato lógico la consideración de la falta de accesibilidad de los entornos, productos y servicios a disposición del público como una discriminación contra las personas con discapacidad.

Este cambio de paradigma viene consagrado por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, adoptada en diciembre de 2006, firmada y ratificada por España, por lo que resulta plenamente aplicable.

También a nivel nacional, el desarrollo normativo en materia de accesibilidad en edificios y equipamientos públicos va teniendo cada vez un mayor calado en la sociedad. Prueba de ello es el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Unifica toda la normativa de rango legal existente en la materia y establece que la discapacidad debe estar contemplada en todas las actuaciones públicas y por todas las Administraciones.

La trascendencia de esta norma viene avalada por la STS 384/2019, de 20 de marzo, que obliga al Gobierno a aprobar un reglamento que regule las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad, cuestión ordenada ya en la disposición final tercera del citado Real Decreto Legislativo. No se considera suficiente el texto de la ley, es necesario llegar más allá y esa es una necesidad sentida por todo el colectivo de personas con discapacidad y avalada ahora por el Tribunal Supremo. Es indispensable la elaboración de un reglamento que profundice, en mayor medida, en la aplicación de la accesibilidad universal.

Con independencia de lo anterior, ya el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones había establecido, en su artículo 5, la necesidad de instalación de un ascensor accesible en los edificios de pública concurrencia de más de una planta que permita el acceso a los usuarios en silla de ruedas o de personas con discapacidad con otras ayudas técnicas.

A nivel autonómico, hay que aludir a la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras que en su artículo 8 hace referencia a que las normas que se dicten al amparo de esta Ley contendrán la descripción y requisitos a



reunir por los elementos constructivos o mecánicos, tales como escaleras, escaleras mecánicas, pasillos rodantes, ascensores y otros de similar naturaleza y finalidad, que permitan la comunicación y acceso a las zonas destinadas a uso y concurrencia pública situadas en las distintas plantas de los edificios, establecimientos o instalaciones.

En este sentido, el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de dicha ley, recoge en su artículo 8 que:

*“1.- El itinerario vertical accesible entre áreas de uso público deberá contar con escalera y rampa u otro elemento mecánico de elevación, accesible y utilizable por personas con movilidad reducida, en las condiciones de exigencia establecidas en el Anexo II de este Reglamento, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*b) En establecimientos que cuenten con espacio abierto al público ubicado en planta distinta a la de acceso superior a 250 m. el mecanismo elevador será ascensor”.*

Y en su punto 2.6 se establecen las condiciones que deben cumplir los citados aparatos elevadores.

Una de las premisas fundamentales que toda instalación pública ha de presentar es la de la accesibilidad para todas las personas con movilidad reducida. Las administraciones públicas, por su responsabilidad en el ámbito de sus competencias deben asumir el compromiso de promover la accesibilidad universal especialmente en los edificios de uso público. Así lo impone también un obligado comportamiento ejemplar por parte de aquellas.

Es beneficioso, además de legalmente obligatorio, suprimir las barreras arquitectónicas en los espacios públicos porque se proporciona accesibilidad a todos los individuos, se mejora la calidad de vida y se favorece la autonomía de las personas al permitir el acceso y el desplazamiento de todos en igualdad de condiciones.

El hecho de que se haya instalado un ascensor pero que no se encuentre en funcionamiento supone una vulneración de la normativa de accesibilidad ya que las oficinas municipales, situadas en la primera planta del edificio municipal, continúan resultando inaccesibles para las personas con movilidad reducida o en sillas de ruedas a través de las escaleras.

Ese Ayuntamiento, con independencia de las circunstancias que expone en su informe, debe ser consciente de que está infringiendo lo establecido en el Real Decreto 1/2013, de 29 de noviembre, al que venimos haciendo referencia y que esta norma establece un régimen sancionador que garantiza las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

**Deberá ese Ayuntamiento habilitar los créditos presupuestarios necesarios, con la mayor urgencia posible, para poner en funcionamiento el ascensor instalado en el edificio de dicho Ayuntamiento para salvar las barreras arquitectónicas en el acceso a la primera planta de ese edificio público y cumplir así con la normativa de accesibilidad.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López